

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: PERTENENCIA 2021-00081

DE: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ C.C. No. 52'442.502

**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AGRIPINA
VEGA VIUDA DE GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MÉNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 79'883.535 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 287.893 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Vergara Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 52'422.502 de Bogotá D.C., al Señor Juez con mi acostumbrado respeto le manifiesto que propongo excepción previa a la demanda en los siguientes términos:

a. EXCEPCION PREVIA ART. 100. C. G. DEL P. N° 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Esta excepción la presento en así:

1. De conformidad con el art. 82 del C. G. del P. numeral 10, la demanda no contiene el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De la lectura de la demanda se encuentra que el Señor RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRIGUEZ, manifiesta que recibe notificaciones en su casa de habitación de Vergara. Para este servidor no es claro donde recibe esa notificación pues desconozco cual de todas las casa de habitación de este municipio que cuenta con 29 Veredas y un casco urbano se refiere, incumpliendo así lo reglado en la norma procesal vigente.

Tampoco da cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, derogado por la Ley 2213 de 2022 en donde el apoderado debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados art. 5.

2. De conformidad con el art. 82 del C. G. del P. numeral 4, la demanda no contiene lo que se pretende con claridad y precisión.

3. No cumple el demandante con lo requerido en el art. 229 numera 2 del C. G. DEL P. en cuanto a la solicitud de peritos por no acreditar el amparo de pobreza de los intervinientes.

Carrera 5 N° 15- 11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635970

William Alexander Ballén Méndez

Abogado

4. Respecto de la existencia del inmueble no aporta la prueba documental tal como es el folio de matrícula inmobiliaria, certificación catastral, o cualquier documento oficial que lo supla, lo que en mi honesto ver y entender es explicado por el mismo desconocimiento que los demandante intervinientes ad excludendum tienen del inmueble.

5. En cuanto a la prueba de la extensión del inmueble, debe aportar un plano topográfico levantado por una persona idónea para demostrar cual es el área ocupada por los demandantes ad excludendum, el área del predio de mayor extensión, el área restante y en fin identificarlo por su cabida y linderos.

A este respecto es de manifestar que los demandantes otorgan el poder con unas facultades y en la demanda se plasman otras totalmente distintas excediendo el mandato conferido.

Resulta clarísimo Señor Juez que no debió admitirse la demanda con esta falencia pues la misma ya es insubsanable dentro del proceso lo que implica que esta excepción debe prosperar.

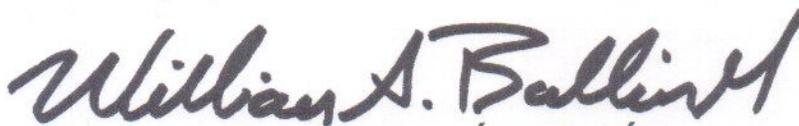
b. EXCEPCION PREVIA ART. 100. C. G. DEL P. N° 6° NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR

Esta excepción la presento en así:

Los art. 84, 85, 87, del C. G. del P. nos hablan de los anexos de la demanda, la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes y la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Lo anterior indica que al nombrar en los hechos a la Señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ como hermana y poseedora a nombre de los intervinientes ad excludendum, se evidencia como ellos no acreditan la calidad de hermanos, como tampoco la calidad de herederos de la Señora MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ. Brilla por su ausencia la documental que prueba el parentesco.

Resulta clarísimo Señor Juez que no debió admitirse la demanda con esta falencia pues la misma ya es insubsanable dentro del proceso lo que implica que esta excepción debe prosperar.

Señora Juez,



WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MENDÉZ

C.C. N° 79'883.535 de Bogotá D.C.

T.P. N° 287.893 del C.S. de la J.

e-mail: williamabalmen@gmail.com

Carrera 5 N° 15-11 Oficina 406 de Bogotá D. C. Tel. 310 8635970